



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sonia Milena Henao Ospina
Accionado:	Asmet Salud EPS, Dumian Medical S.A.S-Clinica del Café y Clinica Central del Quindío.
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00393-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia

Armenia, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **SONIA MILENA HENAO OSPINA** en contra de **ASMET SALUD EPS, DUMIAN MEDICAL S.A.S-CLINICA DEL CAFÉ Y CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO.**

I. ANTECEDENTES

Sonia Milena Henao Ospina promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la *vida*, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Como fundamento de la acción señaló que el 28 de junio de 2022 de acuerdo con la historia clínica entregada por la clínica central, se le diagnostica masa en el cuello, la cual genera dolor y dificultades para un normal funcionamiento de su garganta, amígdalas y boca.

Refiere que la Clínica central entrega como solicitud de interconsulta, necesidad de cirugía general PRIORITARIA.

Que en el mes de julio, se hace control y seguimiento a dicha masa diagnosticada por órdenes entregadas por Asmet Salud EPS, tratamiento que venía realizando la Clínica del Quindío.

Indica que el 26 de agosto, la Clínica Central del Quindío emite complemento a historia clínica, donde se resalta el PLAN Y MANEJO del tumor exaltando que debe intervenir quirúrgicamente por oncología o cabeza y cuello de manera prioritaria, pues acude a urgencia porque la masa aumentado su tamaño causando fiebres y malestar para alimentarse, respirar y presenta disfonía.

Señala que a finales de septiembre y luego de verse afectada por su salud, acude nuevamente a la Clínica Central del Quindío por ser esta entidad la que tiene convenio con Asmet Salud y es hospitalizada y le programan cirugía para el 18 de octubre de 2022, sin embargo, fue dada de alta por la clínica aduciendo que se ha terminado el contrato o convenio con Asmet Salud y se le suspende el procedimiento que se le venía realizando.

Que el 11 de octubre nuevamente Asmet Salud emite autorización para consulta externa con médico especialista en cirugía de cabeza y cuello por primera vez con al E.S.E Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia cita que le fue dada para el 11 de noviembre.

Que el 11 de octubre la Clínica Dumian Medical- Clínica del Café expide autorización para realizar la valoración inicial

quirúrgica y registra la siguiente observación: “ *PACIENTE CON MASA HEMICUELLO IZQUIERDO CON RIESGO DE FALLA VENTILATORIA Y OBSTRUCCION DE VIA AEREA, SE SOLICITA VALORACION URGENTE POR CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO.*”

Que para el 14 de octubre acude a urgencias de la Clínica del Café- Dumian Medical donde la dejan hospitalizada en urgencias, y le informan que la valoración médica considera que debe ser intervenida lo más pronto posible por el tumor maligno diagnosticado, sin embargo se requiere la autorización de Asmet Salud para proceder a la extracción del tumor.

Por su parte, **Asmet Salud EPS** manifestó la accionante se encuentra en estado activo régimen subsidiado.

Que desde el momento en que se tuvo conocimiento del caso de la accionante, la entidad ha desplegado las acciones y gestiones necesarias para lograr la prestación del servicio. Se programó valoración por la especialidad de cabeza y cuello para el 27 de octubre de 2022 con el Dr. CARLOS ANDRES LLANOS PATIÑO en el Centro Oncológico del Caribe –Pereira.

Informa que se está gestionando lo pertinente al servicio de transporte para que la señora Sonia Milena Henao sea trasladada el día 27 de octubre de 2022 y no se avizoran ordenes medicas pendientes por gestionar, ni servicios pendientes por prestar, recalando que se ha dado cumplimiento a la medida provisional.

Por último, la **Clínica Central del Quindío** refiere que en la actualidad no tiene contrato activo para prestar servicios a ASMET SALUD EPS, y en este caso quienes tiene la responsabilidad de ubicar a la paciente dentro de la red de prestadores de salud es la EPS. Por lo que solicita su desvinculación por no estar vulnerando derechos fundamentales a la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la

preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen

justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Caso Concreto

Descendiendo al presente asunto se tiene que **Sonia Milena Henao Ospina** presenta una patología denominada Tumor Maligno de la cabeza, cara y cuello.

Pretende la accionante se ordene a la EPS ASMET SALUD u Clínica del Café-Dumian Medica se autorice y realicen los procedimientos requeridos para poder llevar a cabo la

cirugía requerida para la extracción del tumor maligno que tiene en el cuello.

De acuerdo con la historia clínica de fecha 26 de agosto por parte de la Clínica Central del Quindío se refiere como plan y manejo Remisión a cirugía oncológica o cirugía de cabeza y cuello en forma prioritaria, sin embargo, su procedimiento se ha visto afectado teniendo en cuenta que la atención no ha sido oportuna por parte de la EPS Asmet Salud y fue en virtud a la medida provisional solicitada y decretada que se obtuvo la valoración con el cirujano de cabeza y cuello.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia secretarial (Archivo015ExpedienteDigital) la accionante ha referido que fue valorada por cirujano de cabeza y cuello el día 27 de octubre quien le indicó que por el tamaño del tumor no era posible realizar en este momento la cirugía, ordenando una biopsia y unas quimioterapias.

Pese a que la valoración se surtió, es evidente que la accionante requiere de otros procedimientos o tratamientos que a la fecha no le han sido autorizados.

Por lo anterior, se tutelara el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la accionante y se ordenará a la **EPS ASMET SALUD** que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los procedimientos ordenados por el cirujano de cabeza y cuello en la valoración efectuada el 27 de octubre de 2022. Y una vez se emita orden para la extracción del tumor maligno diagnosticado, proceda con

su autorización, agendamiento y materialización en un término de 48 horas.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de la EPS accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Sonia Milena Henao Ospina**, por cuanto requiere de otros procedimientos y tratamientos que a la fecha no han sido suministrados, por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

Por último, se ordena desvincular de la presente acción constitucional a la Clínica Central del Quindío.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de **SONIA MILENA HENAO OSPINA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD** que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los procedimientos

ordenados por el cirujano de cabeza y cuello en la valoración efectuada el 27 de octubre de 2022. Y una vez se emita orden para la extracción del tumor maligno diagnosticado, proceda con su autorización, agendamiento y materialización en un término de 48 horas.

TERCERO: Desvincular del presente trámite a la Clínica Central del Quindío.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234cd096302c8f4deb62b3cd184849669075ac951702ff356301bcc4d41f563**

Documento generado en 31/10/2022 08:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>